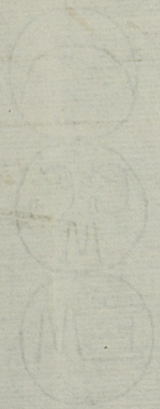


Cargam^o. de este Obispo por Dⁿ
 Privado al Real sacerdote verino de esta
 Villa, a favor de la Real C^o. de la Real
 Beneficio bajo la invocacion de la asis-
 tad de la Real fundado en la y ley de la
 de esta Villa en el principal; en quanto
 a la anual pension asimismo como a parte de
 dicho Beneficio, y de sus sucesores por he-
 dores de aquel segun d^onto

Propiedad	_____	1051	8
Pension	_____	1052	7
Pagados en el 2 ^o de Marzo de cada año			



Handwritten text, possibly a signature or date, located on the left side of the page.



Al tiempo de aquel Ciento, y Cinco sueldos no
nada de diez Reynos de Tenos, en cada un año,
que en pago, diez, y cinco sobre todos mis bienes,
muebles, y raíces, raíces, y poseses, Especial-
mente sobre un pedazo de tierra de secano que
seca en buca de agua con poca diferencia, sita en
Aleximino de esta dicha Villa, partida de Nerieta
plantada de de palos, higuera, olivos, y trapplan-
tas, y tierra Campa, que linda con tierra de
Juan Jaldó, con las de Bartholomeo de la ba-
rranca en medio, y con las de don Juan Melita
y Capadocia, = Obis: sobre un pedazo de tierra
de secano en el mismo término, y partida plan-
tada de las referidas plantas, y tierra Campa,
que linda con tierra de la heredera de Diego
Pidalaura, tierra de la herencia de Pedro de perez,
y tierra de Jorge Jorda, mis propias, y mis
de tributo, memoria, hipoteca, cargo, Be-
nicio, y obligacion especial, y general que
noble hay, interponer de don Juan, y portales de
aguas, para de los pagar a mi cotta, y
uego en esta dicha Villa en el día de
nueve del mes de Mayo de cada un año
y ha de ser la primera paga en día nueve

de Mayo del año primero veniente
Mil setecientos treinta y nueve; La cual
Los demás años siguientes a plaza referido
Hasta que lo principal deste Censo sea redem-
tido, llanamente, y sin pleito alguno con
Las Cortes de su Obravaca, porque se me oxante
conetta, y juramento de quien fuere par-
te, en que lo difiero, y Melido de otra
prueba aunque de derecho de requiera.
Lo precio, y quantia de Ciento y cinco
libras, que se me entregan de presente
en moneda deste Reyno de Valencia
Recuyo entrego, recibo Loell.º Do.º Fe.
por que se hizo en mi presencia,
y de los testigos de esta.º No de los
otorgante guarde, y cumpliere Las
Condiciones, y obligaciones siguientes
Primera que esta propiedad
hipotecada La tienda, y han de
esta sin que unidas, y pagitas al de-
quidad deste Censo, y las rentas, mejo-
ras, ala paga de el, y sus realdo, y no
Las de de paca vendida, permitir, no

hipotecar a otra deuda segura, y libe-
nere hadese con esta carga, y se jellon por
sona lega, llana, y abonada, y natural de
esta Reyna, de quien, y cumplido. y queda
cobrar lo principal, y realdo de este censo,
y darle las escrituras sacadas, y
de otra forma.

Que dichas propiedades las vendan, y han
de estar siempre bien cultivadas, y todos los
reparos, y cultivos necesarios, se manara que
antes vayan en aumento, que en disminucion,
y si asi no lo hiziere el poseedor que fuere de
este censo lo queda mandado hacer, y haerse
hagan, y por su parte se queda executor en
esta, y quando de quien fuere parte en quito
de fisco, y relevo de lo que queda.

Que todas veces, que estas propiedades hi-
potecadas, pasaren a nuevos poseedores, por qual
quier titulo han de reconocer a poseedor
de este censo por senor de el, y obligarse a pa-
garle luego que entoren en la posesion, y si
fueren dos, o mas se han de obligar de
mancomen, et in solidum.

que siempre, quando lo, ó más adelante,
de las cosas de esta propiedad, hipotecada
cada pagarem, al Patrono, ó Patronos de
dicho Beneficio que por tiempo fueren de
dichas Ciento, y Cinco libras, deponiendo
donde por derecho toque, y el poseedor
dicho Beneficio los reales venían en
aquel, en dicha moneda. Las han de recibir
y pagar el. de redención en forma, para
que no crean mas sus creaciones, dándolos
por libros de la especial, y general Obispa
dicho Seno, y de esta manera, y con estas con-
diciones Declaro que el Justo precio de este
Ciento, y Cinco sueldos de real en cada
onario, son las dichas Ciento, y Cinco li-
bras de esta moneda. Extrahidas por el
Patrono de la Caixa del Depósito de esta Caxa
quial de principal, conforme al Real
Real, desde luego hasta el día de la
redención de este Seno me dego de de-
cimo, y parte de derecho de propiedad, y go-
sion de las dichas propiedades hipotecadas
en quento al valor, interés, de la
hipoteca por el principal, y réntos.

yo cedo, renuncio, transgato en quanto
al principal en dho Patrono, o Patrona
de dho Beneficio, y en quanto ala nua pen-
sion, á los poseedores de aquel, y en quier res-
pectivamente. Sucedere en su dho, para que por
su autoridad, o su dho: intenc en la posesion
con el interin me Constituyo por su Inquiere-
tor, y poseedor para lo que en ella. Cada
que se me pata, Inesolige á la cotum, seguridad,
y suan de este, sino en tal manera, que las higo-
nuevas son ciertas, y seguras, y que en ellas lo-
citar el principal, realdo, y nido lo fueron, o saliere
mala voz, dare luego otras tales, y del mismo
valor, o redimire el dicho principal y pagare
sus realdo, y á ello me pueden hacer apremiar
por qualquier dho ordinario en mi dho: havidos,
y p havi que bongo, Doy poder á las Justicias de
Mag: para que á ello me apremien como por sen-
tencia pasada en Jugado, y por mi consentido.
Renuncio el Capitulo suan de peni Oduar-
tus de solutionibus, de cuyo efecto soy sabido,
y las demas Leyes de mi favor, y la general
del derecho en forma; En cuyo testimonio
avilo Otorgo en dicha Villa ochos y á los

Diez y ocho dias del mes de Mayo de mil
settecientos treinta y ocho; Lo firmo (agüero)
el Sr. D. Josef Conzaco) siendo testigos Nava Tor-
borek, Abanil, Gabriel, y Andela sacros, resi-
nos de dicha Villa de Hioy = D. Livado Ger-
cal, Prestero = Antemi Thomas Libertat.
Yo Thomas Libertat D. de la R. mis dones publico
por todo el Reyno de Valencia de la Villa de Hioy
y de ella vesino, presente fui a lo que dicho es, y de
la original registro que en mi officio queda aque-
me remito, saque, y havi este traslado por fey de
que con el conuerda lo signo, y firmo en la
Villa de Hioy a los veinte dias del mes de Ho-
viembre año de mil settecientos treinta y ocho =

Yo el Sr. D. Livado Ger-
cal

XPS
Thomas Libertat